Trelew, febrero 04 de 2008.-
---AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------CONSIDERANDO: ----------
---I.- A fojas 222/244 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 288-e C.P.C.C.), contra la sentencia interlocutoria n° 189 dictada por esta Cámara, que confirmó la resolución de la anterior instancia. En lo sustancial, ésta había desestimado el planteo de nulidad, y había hecho lugar al levantamiento de embargo. ----------
----------II.- Agravios.- Sostiene el recurrente que la interlocutoria dictada le impide continuar el trámite de la presente ejecución, de manera tal que le causa un agravio de “imposible o insuficiente reparación ulterior”, que conduce a encuadrarla con el alcance de una definitiva (fs. 222/b-223-240 vta., anteúltimo ap.). Considera que la resolución judicial que recurre, “no es una derivación razonable del derecho aplicable al presente caso” (fs. 234, último ap.). Considera acertado que el magistrado que dictó sentencia en el juicio de usucapión, haya resuelto declarar adquirido el dominio por posesión veinteañal, con efecto retroactivo al día en que comenzó la posesión (fs. 234 vta. in fine/235 primer ap.), mas, sin embargo, estima que “el poseedor (Estado Provincial en este caso) debe soportar la ejecución” (fs. 235, dos últimos ap.-fs.237, último ap.). Que el oficio de fecha 03/10/00 que ordenaba anotar la litis “Provincia ...c/ L. ...s/ Prescripción adquisitiva...”, fue diligenciado el 27/09/01 casi un año después (fs. 240 vta., cuarto ap.). Continúa diciendo que esta Cámara omitió considerar que en el fallo dictado en el juicio de usucapión, el sentenciante dispuso “deberá la usucapiente estar a las resultas del juicio hipotecario promovido por ante los Tribunales de Trelew” (fs. 241 vta., tercer ap.). Manifiesta que la sentencia dictada en el juicio de usucapión no le es oponible (al recurrente), pues la nueva situación de dominio aún no ha sido inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble; de ello concluye que la sentencia firme de prescripción adquisitiva “no es motivo válido para hacer lugar al levantamiento del embargo” en estos autos (fs. 235 vta., tercer y cuarto ap.-fs. 236 vta. tercer ap.). Expresa que resulta contradictorio se haya desestimado tratar el planteo de nulidad, en razón del estrecho marco cognoscitivo de la ejecución hipotecaria, mas, por otro lado, se haya hecho lugar al levantamiento de embargo (fs. 238 vta. primer y segundo ap.). Que el artículo 120 de la Constitución Provincial (el recurso dice “Nacional”) “debe hacerse en el contexto en el cual se ubica” (fs. 239, segundo y tercer ap.); que no planteó la inconstitucionalidad del mismo por entender que “no es aplicable al presente caso” (fs. 239 vta., tercer ap.). Dice que la interlocutoria en cuestión es incongruente, por no tratar, a su criterio, “la totalidad de los agravios vertidos en el correspondiente memorial” (fs. 241-4). En opinión del recurrente, la solución que debió darse al presente caso surgen del artículo 3162 y ss del Código Civil y del artículo 599 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 242 vta., primer ap.). ----------
---III.- Análisis formal.- ----------
---a- Definitividad de la sentencia: Configuran pronunciamiento equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, “Recurso extraordinario”, T° I, p. 296 y ss). ----------
---Tal resulta ser el caso, en que el tema debatido recae sobre la frustración del derecho de ejecutar una sentencia de trance y remate firme y consentida -previo haber cumplido los recaudos del artículo 576 del Código ritual-, sobre un bien inmueble legalmente hipotecado. ----------
---De manera que la sentencia 189/07 objeto de casación, tiene aptitud suficiente para superar la valla de ser interlocutoria; ello así, en consideración a que puede tener alcance de definitiva la resolución que lleva implícita la suerte de alguno de los derechos que se pretende hacer valer en el juicio (SCBA, Ac. y Sent. 956-V, ps. 316 y 318; S.I.C. 56/2000, 160/04 “A” CANE). ----------
---b- Violación de la ley por arbitrariedad: En el caso, ha sido concretamente alegada la improcedencia de aplicar una norma constitucional provincial (art. 120 C.P.) dirimente para fundamentar el fallo atacado, lo que resulta susceptible de configurar uno de los tipos de infracción a la ley (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 211; Bacre, Aldo, “Recursos ordinarios y extraordinarios”, Ed. La Rocca 1999, p. 747). ----------
---Merituadas las circunstancias expuestas en el punto anterior y en el presente, que ha sido indicado concretamente la normativa que -a criterio del recurrente- ebió aplicarse en el caso (fs. 242 vta.,primer ap.), y visto que de confirmarse en concreto los déficit atribuidos al decisorio, podrían comportar lesión al derecho de ser oído y al debido proceso, ello resulta suficiente para contener potencial aptitud para sortear el examen de admisión formal de la vía de la casación por

arbitrariedad (conf. CSJN Fallos 303:362; 207:72; Bacre, Aldo, ob. cit., misma ed., p. 580/1-605, ap. 7). ----------
---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE: ----------
---Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por la causal de arbitrariedad deducido por la parte actora contra la sentencia interlocutoria n° 189/2007 dictada por esta Cámara (arts. 288-e, 290 del C.P.C.C.). ----------
---Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.
---Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 291 del C.P.C.C.). ----------
---Hecho, remítase debidamente foliado al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------
---Regístrese y notifíquese.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA